

Causa Rol N° 2182-98, Ep. Armando Jiménez
Ministro de Fines Joaquín B. Valdovinos
Sentencia condenatoria 2ª instancia
(capta 1/2 prescripción).

Santiago, nueve de octubre de dos mil nueve.-

Vistos:

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta:

1º.- Que la defensa del encartado David Miranda Monardes a fs.1748 ha planteado incidente de incompetencia absoluta en atención a lo dispuesto en los artículos 53 N° 3 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, por corresponder conocer de la presente causa al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, como tribunal de excepción de primera instancia, por tratarse de un asunto que debe juzgarse con arreglo al derecho internacional.

2º.- Que el planteamiento de esta parte es errado y no puede por ende prosperar, en síntesis, en atención a las siguientes razones:

a.- Porque la competencia para conocer de estos hechos se encuentra radicada como tribunal de primera instancia en un Ministro de Corte de Apelaciones en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, competencia y radicación que ha sido revisada y reiterada por la propia Excma. Corte Suprema, tanto al resolver otros asuntos de competencia, como al disponer el conocimiento, por parte de ministros de las distintas Cortes de Apelaciones del país, de cada uno de los procesos de igual clase que el actual;

b.- Porque en la especie no se trata de juzgar la materia entregada por la ley al conocimiento del tribunal anteriormente indicado, con arreglo al derecho internacional, pues esta clase de procesos nada tienen en común con aquéllos que se citan en el numeral 3ª del artículo 53 del Código Orgánico.

En efecto, en el presente caso, como ha ocurrido asimismo con la totalidad de los juicios que se han instruido para conocer de delitos similares al actual, los hechos son juzgados con arreglo a las reglas procedimentales contenidas en el Código Adjetivo Penal chileno, aplicándose igualmente el derecho sustantivo del Código Penal nacional;

c.- Porque se ha invocado en esta clase de juicios normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, incorporados al derecho interno vía constitucional (artículo 5 de la Carta Fundamental) y principios internacionales, *jus cogens*, para efectos precisos como son la

determinación de la naturaleza y clase de estos delitos y su consiguiente imprescriptibilidad.

3°.- Que las reflexiones anteriores constituyen motivo suficiente para desestimar el incidente de incompetencia planteado en esta instancia.

Y con arreglo además a las citas legales hechas, **se rechaza el incidente de incompetencia** formulado por la defensa del procesado

II.- En cuanto al fondo:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus fundamentos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo quinto y vigésimo octavo a trigésimo primero, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

4°.- Que en la presente causa se han investigado seis delitos de homicidio calificado, resolviéndose por el señor Ministro de Fuero en la forma que se expresa en la sentencia definitiva que se encuentra actualmente en alzada.

5°.- Que en relación a los recursos entablados en contra de la citada sentencia debe tenerse presente que materias como el carácter de delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de los mismos, así como la imposibilidad de ser amnistiados, constituyen todos asuntos que han sido abordados, analizados y resueltos por el juez a quo en el mismo fallo, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas, razones que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, debiendo en consecuencia, estarse a lo ya resuelto; esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, por haber sido cometidos por agentes del Estado, valiéndose de la fuerza, al margen de toda juridicidad, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político diferente al sustentado por el gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973.

Es la calidad indicada la que en consecuencia impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas en este proceso.

6°.- Que a efectos de la pena que corresponde imponer debe tenerse presente que en la especie se trata de delitos reiterados de una misma especie, sancionados cada uno de ellos con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, correspondiendo sancionar a ambos encartados en la forma dispuesta en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, estimando todas las infracciones como una sola, aumentando la pena en uno, dos o tres grados.

En el caso presente, la elevación de la sanción se hará en un grado, resultando aplicable entonces la de presidio mayor en su grado máximo.

7°.- Que determinada la pena, ésta debe rebajarse, por favorecer a ambos encartados el beneficio de media prescripción contemplado en el artículo 103 del Código Penal, regla que constituye un supuesto de atenuante muy calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, permitiendo introducir una rebaja a la pena correspondiente, lo que en el caso de ambos acusados se hará en dos grados.

8°.- Que en consecuencia, así determinada la sanción penal, resulta como pena única a imponer a cada uno de los procesados la de presidio mayor en su grado mínimo.

9°.- Que por las razones indicadas se comparte sólo parcialmente el parecer de la Fiscalía Judicial contenida en el informe de fs. 1742.

10°.- Que, finalmente, en el orden civil, haciéndose cargo esta Corte de la excepción de incompetencia absoluta del juez penal para conocer de la demanda civil interpuesta en la causa, planteada por el Consejo de Defensa del Estado, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal, en su texto actual, luego de la modificación introducida al mismo por la Ley N° 18.857 de 6 de diciembre de 1989, el que consiga:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que

persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

11°.- Que de acuerdo con el claro tenor de la disposición antes reproducida, solamente puede accionarse civilmente ante el juez del crimen en la medida que la demanda se fundamente en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas, sin que pueda extenderse a asuntos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, como acontece en el caso sub lite, ya que las demandas civiles interpuestas se fundan en la responsabilidad objetiva y directa del Estado; esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10, correspondiéndole, en estricto derecho su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

12°.- Que los fundamentos anteriormente expresados son motivo suficiente para acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, siendo improcedente el análisis de los restantes motivos invocados por éste para desestimar la acción entablada.

13°.- Que, atendida la conclusión anterior, la Corte no emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por las partes ni acerca del fondo de las demandas civiles interpuestas.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha seis de junio de dos mil ocho, escrita a fs. 1641 y siguientes, **con las siguientes declaraciones:**

A.- Que se reduce la pena que por ella se impone a los procesados David Adolfo Miranda Monardes y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, quienes quedan condenados como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado singularizados en la sentencia en alzada a sufrir, **Miranda Monardes, seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y Contreras Sepúlveda, doce años de presidio mayor en su grado mínimo,** sin perjuicio de las sanciones accesorias que el mismo fallo les impone.

B.- Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta alegada por el demandado, y por ende se omite pronunciamiento respecto de las demandas civiles interpuestas en estos autos en contra del Fisco de Chile.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales consultados, de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, escrito a fs. 1.153 bis y de nueve de mayo de dos mil ocho, escrito a fojas 1.638.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N°3947- 2008.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal, e integrada por la Ministro (S) señora María Rosa Kittsteiner Gentile y Abogado Integrante señor Enrique Pérez Levetzow. No firma la Ministro (S) señora Kittsteiner, no obstante, haber concurrido en la vista de la causa, por encontrarse ausente.